

698
20/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA COMO CONSECUENCIA DE LA
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL”**



T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
MARCO ANTONIO PEREZ VEGA
CIUDAD UNIVERSITARIA, 1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION:	Pág.
CAPITULO I " <u>ANALISIS JURIDICO DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS</u>".	
1) EN LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.	1
2) EN LA CONSTITUCION DE 1917	11
3) EN LAS REFORMAS DE 1934.	25
CAPITULO II " <u>FACULTADES Y ATRIBUCION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.</u>	
1) EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	40
2) FACULTADES DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA	53
3) FACULTADES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.	62
4) FACULTADES DE LOS DELEGADOS AGRARIOS.	74
CAPITULO III " <u>FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE ACTUALMENTE TIENE ENCOMENDADA LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA</u>".	
1) EN LAS REFORMAS DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL PUBLICA DAS EL 6 DE ENERO DE 1992.	84
2) EN LA LEY AGRARIA PUBLICADA EL 26 DE FEBRERO DE 1992.	96
3) EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.	101
4) EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.	104

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación es un estudio sobre las atribuciones de la Secretaría de la Reforma Agraria como consecuencia de las reformas al artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992 y de la Ley Agraria del 26 de Febrero de 1992, el trabajo se encuentra integrado de la siguiente manera.

En el capítulo Primero: Estudiamos las causas Históricas de los principios de la reforma agraria que contiene, el rescate de la propiedad de tierras y aguas, y por sobre todas las cosas, el surgimiento de una nueva idea sobre la propiedad, son consecuencias de la incansable lucha del pueblo mexicano por alcanzar y consolidar su libertad. Su Independencia, su soberanía, así como un destino propio y una vida digna y decorosa. Por tal motivo es tan importante el estudio de la Ley del 6 de Enero de 1915; la Constitución de 1917, así como las reformas de 1934 que se dieron en este período histórico.

En el Capítulo Segundo: Analizaremos las facultades y atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria, de la Comisión Agraria Mixta, de los Delegados Agrarios, así como la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En el Capítulo Tercero: el objeto de nuestro estudio, que son las facultades y atribuciones que actualmente tiene encomendada la Secretaría de la Reforma Agraria a raíz de las nuevas reformas, analizando las reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional publicados el 6 de Enero de 1992; la Ley Agraria del 26 de Febrero de 1992; La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria del 7 de abril de 1989.

En el Cuarto y último Capítulo: manifestamos la necesidad de adecuar el Reglamento Interior de la Secretaria de la Reforma Agraria como consecuencia de las Reformas, proponiendo algunas características para que se ajusten los objetivos y los cambios estructurales de la Secretaria de la Reforma Agraria.

Someto a consideración del Honorable Jurado que tenga a bien examinarne, el modesto trabajo, esperando que de alguna manera pueda ser útil en los cambios que desde principios del --- presente año de 1992, ha sufrido la Legislación Agraria y que todavía será necesario tomar en cuenta algunas consideraciones para adecuarlos a la realidad, sobre todo en los aspectos estructurales como lo es el caso de la Secretaria de la Reforma Agraria como autoridad que sigue siendo en la Nueva Ley Agraria.

CAPITULO I

"ANALISIS JURIDICO DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS"

1) EN LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

2) EN LA CONSTITUCION DE 1917.

3) EN LAS REFORMAS DE 1934.

1) EN LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

La Ley del 6 de Enero de 1915 nace en Veracruz como Decreto --
dado por Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe --
del Ejercito Constitucionalista y se explica que después de --
haber sido promulgada en Veracruz, la Ley Agraria. El 6 de --
Enero de 1915 se mandan inmediatamente a imprimir carteles --
grandes con la siguiente leyenda "Tierras para los Pueblos" --
colocando un dibujo que representaba a un campesino con un --
arado del nuevo sol; aquella Ley Agraria que venía para redi-
mir a los explotados del campo (1).

El autor de esta Ley del 6 de Enero fue el ilustre Lic. Luis
Cabrera y ello constituye la base de toda la legislación pos-
terior en materia agraria, al promulgarse la Constitución de
1917. el artículo 27 de la misma elevó a la categoría de Ley
Constitucional la Ley antes señalada con antelación; poste-
riormente cuando fue reformada nuestra Ley Fundamental en el
año de 1934 fue derogada, sin embargo sus preceptos quedaron
en forma indubitable incorporados al artículo 27 de nuestra
Carta Magna.

(1) BOJORQUEZ, Juan de Dios. Crónica del Constituyente.
1a. Edición. Edit. Botas, México, 1939. P. 65.

Su autor Don Luis Cabrera, previamente a la redacción de este proyecto y en años anteriores a 1912, ante el Congreso hizo una brillante exposición de la situación agraria nacional y finalmente pidió que se aprobara un proyecto de Ley en donde se pedía la reconstitución y dotación de los ejidos para los pueblos, para fundar su proyecto de Ley Agraria, el Lic. Cabrera señalaba los fraudes en el jornal y toda la miseria del peón y su familia y expresaba "Mientras no sea posible crear un sistema de explotación agrícola en pequeño que substituya a las grandes explotaciones de los latifundios, el problema agrario debe resolverse por la explotación de los ejidos como medio de complementar el salario del jornalero (2).

El decreto del 6 de Enero de 1915 que fue una de las promesas más grandes de la revolución y uno de los documentos que en un momento histórico, sirvió como bandera y sirvió como fundamento para que los verdaderos revolucionarios comprendieran donde se encontraba la justicia.

El proyecto de Ley contenía entre otras las siguientes normas:

(2) MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR "Reforma Agraria" edit. Porrúa, S.A. 2a. edic. México, 1979. P.52

- a) Se declara de Utilidad pública nacional la restitución y dotación de ejidos para los pueblos.
- b) La restitución de los ejidos se hará hasta donde sea posible en los terrenos que hubieren constituido anteriormente dichos ejidos.
- c) El ejecutivo de la Unión queda facultado para expropiar los terrenos necesarios para reconstituir los ejidos de los pueblos que hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren o para aumentar la extensión de los existentes.

El ordenamiento de 6 de Enero de 1915 en su exposición de motivos, primer término hace notar:

"una de las causas que provocaron el descontento del pueblo que se dedicaba a la agricultura ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían concedido por los gobiernos coloniales y como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y que a pretexto de cumplir mediante la amañada interpretación de la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas -

NO HAY

H05A4.

No.

tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían quedaron en poder de unos cuantos. (3).

"Se propone devolver los bienes a los pueblos de que fueron privados ya que no existen derechos a favor de poseedores, ni aún menos opero la prescripción a su favor, en caso de que no se le puedan restituir los terrenos a los pueblos, porque --- fueron enajenados conforme a la Ley o no se puedan identificar los predios o bien que no se tengan los títulos que respaldan la propiedad, se propone a efectuar las expropiaciones correspondientes, así se darán tierras, montes y agua a los pueblos "que carecían de ellas y que fueron privadas de esas riquezas pero que le son necesarias para su sustento" (4)

La citada exposición señala que la falta de capacidad de los pueblos para adquirir bienes, así como para defender sus derechos de acuerdo con el contenido del artículo 27 de la --- Constitución de 1857, favoreció en gran parte el acaparamiento de grandes extensiones de tierras y aunque la ley de te---

(3) FABILA MANUEL. "Cinco Siglos de Legislación Agraria --- 1493-1940

1a. Reimpresión de la 1a. edición, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México-Secretaría de la Reforma --- Agraria, México. 1981. P.270.

(4) MEDINA CERVANTES. José Ramón. Derecho Agrario, Edit. Harla. México 1987. P.135.

rrenos baldíos facultó a los sindicatos de los ayuntamientos -- para reclamar y defender los bienes comunales, éstos nunca se preocuparon por hacerlo, en virtud de que tanto los jefes políticos como los gobernadores de los Estados tenían intereses en que se cometieran esos despojos. .

El Lic. Jesús Silva Herzog, comenta la exposición de motivos, y al respecto apunta "Lógicamente en la exposición de motivos de la Ley del 6 de Enero de 1915, concluyendo el legislador -- que para establecer la paz en la República y organizar la sociedad mexicana de conformidad con uno de los postulados básicos de la revolución, es necesario restituir a numerosos -- pueblos, los ejidos que fueron despojados a la vez que dotar tierras a los núcleos de población carentes de ellos.

Se ve que el pensamiento fundamental de los autores de la Ley del 6 de Enero de 1915, aspiraban a proporcionar medios de -- vida a millares de familias paupérrimas y a elevar su nivel -- económico y cultural.

Es seguro que al conocerse esta Ley se plantearon interrogantes, puesto que nadie dice sobre no pocos aspectos de indis--cutible importancia, tales como la forma de pago de las in--demnizaciones, previo o mediante procedimiento para el avalúo

de los terrenos. (5).

En la Ley del 6 de Enero de 1915, se permitía la posibilidad de los afectados, de ocurrir ante los Tribunales a deducir -- sus derechos dentro del término de un año, tal como se asienta en el artículo 10. "Los interesados que se creyeron perjudicados con la resolución del encargado del Ejecutivo de la Nación podrán concurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año a contar desde la fecha de dicha resolución, pues pasado éste término, ninguna relación será admitida.

En los casos que se reclame contra reivindicaciones y en el -- que el interesado tenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el término de un año podrán ocurrir los propietarios de -- los terrenos expropiados y reclamando las indemnizaciones que

(5) SILVA HERZOG, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria", PP.297

deban pagarseles. (6).

Ya promulgada la Ley del 6 de Enero de 1915 se dictaron una serie de disposiciones reglamentarias sobre la aplicación de la citada Ley; y que una de las primeras fue la de definir la manera sobre la extensión que deberían tener los ejidos que se restituyen o dotásen; la no intervención de parte de las Comisiones Locales Agrarias, sobre los bienes de los enemigos de la resolución sobre el régimen y aprovechamiento individual de las parcelas, sobre la competencia de las Comisiones Locales Agrarias para conocer las solicitudes de reivindicación de tierras de común repartimiento sobre los datos que debían recabarse para integrar el expediente de dotación de ejidos y que deberían de contener:

- 1) Censo de Población.
- 2) Censo Agrario.
- 3) Clasificación de los terrenos con que se pretendiera dotar al pueblo solicitante.
- 4) Extensión del lote o parcela que debería corresponder a cada jefe de familia que tuviera el carácter

(6) FABILA, Manuel, Ob. Cit. P. 274.

del lugar.

5) Clima del lugar.

6) Propiedades que resultasen afectables, expresando la extensión total de la finca y cualidades de las tierras.

7) Fecha de fundación del pueblo y copia del acta de constitución, etc.

El procedimiento establecido por la ley del 6 de Enero de 1915 para restitución o dotación, se apegaba a la realidad y circunstancias propias de la época en que se dictó y que aunque adoleció de defectos y careció de técnica jurídica al ordenar la entrega de la tierra por autoridades de factor como lo eran los jefes militares. Si cumplió en su tiempo con la misión histórica de resolver, en parte el problema que constituía la concentración de la tierra, estableció bases para la formación de un nuevo concepto del derecho, de propiedad y de la tenencia de la tierra como fundamento del nuevo decreto agrario mexicano.

A la promulgación de la Constitución de 1917 y con la trascendental reforma al artículo 27, fue incorporada al rango de

constitucional. La Ley del 6 de Enero de 1915 compartiendo -
la jerarquía con el artículo 27, estos dos ordenamientos van
a estar vigentes del 6 de Febrero de 1917 al 10 de Enero de -
1934, en lo que es abrogada la Ley del 6 de Enero de 1915.

2) EN LA CONSTITUCION DE 1917

En la 66a. Sesión ordinaria, se presenta el Dictamen de la -- primera Comisión de Reformas sobre el artículo 27, uno de los más trascendentales de la Constitución. La lectura de este -- documento se escucha con toda atención y gran interés y se -- aplaude calurosamente al terminar.

"Ciudadanos Diputados: EL estudio del artículo 27 del Pro--- yecto de Constitución abarca varios puntos capitales: si debe considerarse la propiedad como derecho natural; cuál es la -- extensión de este derecho; a quienes debe reconocerse capaci--- dad para adquirir bienes raíces y qué bases generales pueden plantearse siquiera como preliminares para la resolución del problema agrario, ya que el tiempo angustioso de que dispone el congreso no es bastante para encontrar una solución com--- pleta de problema tan trascendental. Conforme a este plan -- emprendió su estudio la Comisión, teniendo a la vista las -- numerosas iniciativas que ha recibido lo mismo que el trabajo que presentó a la Cámara el diputado Pastor Rouaix, quien --- ayudó eficazmente a la Comisión tomando parte en sus delibe--

raciones" (7).

El proyecto del ingeniero y diputado Pastor Rouaix es indispensable, y ubicar la participación del ingeniero Pastor --- Rouaix que en su calidad de Secretario de Fomento del Presidente Carranza precipió la Comisión Nacional Agraria, y en el Congreso Constituyente representaba a un Distrito de Puebla; por lo consiguiente integró un Comité de Diputados voluntarios, para actuar fuera de las Comisiones en que estaban asignados, avocado al artículo 27.

En la exposición de motivos se hace un bosquejo del régimen de propiedad prehispánica y en especial el de la colonia, en el que el soberano español era el dueño a título privado de las tierras y aguas de nuestro suelo, con esas facultades --- daba el dominio de las heredadas a los particulares para --- constituir la propiedad privada plena, en tanto que para los grupos indígenas que formalmente tenían un régimen protector en sus propiedades, al igual que en su organización la pro--

(7) Crónica del Constituyente Ob. Cit. P. 403.

piedad era restringida. (8).

Se hace un análisis de la propiedad agraria durante la Independencia la que fue sometida a una legislación civil incompleta, que pasaba por alto las comunidades, condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones y tribus. Más adelante se trata lo relativo a la legislación de baldíos de la reforma y que sirvió para calcular la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad, tomando en cuenta estos factores - la iniciativa tenía como objetivo:

a) Anuda nuestra legislación futura con la colonial en el punto en que esta última fue interrumpida para implantar otra no precisamente mala, pero incompleta.

Partiendo de la propiedad absoluta del rey, ese mismo derecho pasa a la Nación Mexicana, que tiene el pleno dominio de las tierras y aguas de su territorio y otorga el dominio directo a los particulares para constituir la propiedad privada, en tanto que las riquezas del subsuelo, como minas y petróleo: - la nación solo concede el aprovechamiento de esos bienes.

(8) MEDINA CERVANTES JOSE RAMON. Ob. Cit. PP. 150 a 154.

En este esquema la propiedad se concibe como:

- a) Propiedad Privada Plena, con dos subdivisiones, la individual y la colectiva.
- b) Propiedad Privada Restringida, que es la de las corporaciones o comunidades de población dueñas de las tierras y aguas poseídas en comunidad.
- c) Posesionarios de hecho que tendrían derecho a la titulación correspondiente.

Con este tratamiento, la nación quedaba en una posición flexible para fraccionar los latifundios, expropiando y pagando las indemnizaciones correspondientes.

También se reconoció la prescripción absoluta por treinta años, siempre que se cubrieran los requisitos registrados en cuestión.

A continuación trataremos las partes esenciales del proyecto del artículo 27, contenidas en los tres primeros párrafos y catorce fracciones, al igual que las sugerencias de la Comisión Dictaminadora del Constituyente de 1917 en materia agraria.

PARRAFO PRIMERO: Relativo a la propiedad originaria de las tierras y aguas de la nación mexicana, la que ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

PARRAFO SEGUNDO: Para que proceda la expropiación de la propiedad privada, debe ser por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

PARRAFO TERCERO: De la capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la nación.

De éste párrafo la Comisión Dictaminadora elimina "La explotación de ellos y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada.

FRACCION 1.- La capacidad para adquirir tierras, aguas y sus accesiones para explotar minas, aguas o minerales, es privativa de los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y

para las sociedades mexicanas; los extranjeros para hacerse acreedores a este derecho deben renunciar ante la Secretaria de Relaciones a su calidad de extranjeros, a no invocar a la protección de sus gobiernos respecto a los bienes, aguas, minas, tierras, etc; y someterse a nuestras leyes.

Comisión Dictaminadora.- Modifica y a la vez sostiene la prohibición a los extranjeros de adquirir tierras y aguas en una faja de cien kilómetros de nuestra frontera y de cincuenta en las playas.

FRACCION II.- Recoge la postura del artículo 27 de la Constitución de 1857 y del Proyecto del Presidente Carranza para establecer la prohibición a la iglesia de cualquier credo, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces; ni imponer capitales sobre esos bienes, a la vez pasan al dominio de la nación, en tanto los construidos por particulares quedan sujetos a las leyes del orden común.

La Comisión Dictaminadora no introduce modificación alguna en ésta fracción.

FRACCION III.- Se inspira en el proyecto del Presidente Carranza para prohibir a las instituciones de beneficencia pública o privada adquirir bienes raíces, excepto los que re-

quieran y justifiquen sus actividades; sin embargo podrían -- adquirir, tener y administrar capitales sobre bienes raíces -- por un plazo hasta de diez años. Esas instituciones no de--- bían estar administradas por ministros de culto o corpora---- ciones o instituciones religiosas.

Comisión Dictaminadora: No modifica la fracción.

FRACCION IV.- Este planteamiento lo bosquejaba el Presidente Carranza en su proyecto, más aquí se amplía a los condueñaz-- gos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás cor-- poraciones que de hecho por derecho guarden el estado comu--- nal. Tendrán en común el dominio y posesión de las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan, siempre que hayan conser-- vado después de las Leyes de Desamortización, o se les hayan restituido conforme a la Ley del 6 de Enero de 1915, o que en el futuro se les doten.

Comisión Dictaminadora: Ratifica el disfrute en común de los bienes exclusivamente por los miembros de la comunidad, en -- tanto se repartan conforme a las leyes que al efecto se expi-- dan, amplía la prohibición a los comuneros para enajenar, --- obligar, pactar y contratar los derechos que le corresponden, siendo nulos cuando se llegaron a efectuar, esto se hace ex--

tensivo a las leyes reglamentarias para evitar que los poci--
neros pierdan sus heredades y así se formen los latifundios.

FRACCION V.- Confirma lo contenido en el proyecto del Presi--
dente Carranza de la prohibición a las sociedades civiles o -
comerciales de títulos al portador de negarles el derecho de
adquirir, poseer o administrar fincas rusticas, las socieda--
des de éste género que exploten un ramo fabril, minero, pe---
trolero, excepto agricola, podrán adquirir los terrenos neces--
sarios para sus actividades.

Comisión Dictaminadora: No introduce ninguna modificación.

FRACCION VI.- Ratifica lo planteado con el proyecto del Pre--
sidente Carranza, de que los bancos sólo podían tener capita--
les impuestos sobre propiedades rústicas y urbanas. Igual---
mente podían obtener los bienes raíces necesarios para cum---
plir su objetivo directo.

Comisión Dictaminadora: No introduce ningún cambio.

FRACCION VII.- Planteamiento inserto en el proyecto del Pre--
sidente Carranza, que confirma lo contenido en las fracciones
III, IV, V, VI, apliando la prohibición a las corporaciones -
civiles para tener en propiedad o administrar bienes raíces,

estaban capacitados para tener los edificios destinados inmediata y directamente para el objetivo de la institución, se particularizaba la capacidad de los Estados, Territorios, el Distrito Federal y los Municipios para adquirir y poseer los bienes raíces indispensables para los servicios públicos.

Comisión Dictaminadora: No modifica la fracción.

FRACCION VIII.- En buena parte se reproduce y se orienta por la Ley del 6 de Enero de 1915.

"Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condeñazgos, rancherías y pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existen todavía en estado comunal, desde la ley del 25 de Junio de 1856.

Las mismas disposiciones se hacen extensivas para las que en el futuro se dicten, por lo que las tierras, bosques y aguas de que hayan sido despojadas las referidas corporaciones, procede se les restituyan de acuerdo al decreto del 6 de Enero de 1915, exceptuando las que hubieran sido tituladas con base en la Ley del 25 de Junio de 1856, lo mismo las po-

seidas a nombre propio y a titulo de dominio, por más de diez años y con una extensión que no excediera de cien hectareas. De haber un excedente se le reintegra a la comunidad a la vez que se le indemniza, importa asentar que las leyes de restitución que se decretaron, serían de carácter administrativo y de inmediata ejecución.

Comisión Dictaminadora: Hace una ampliación de que las leyes que en lo sucesivo se expidan no pasen por alto la restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población respectivos.

FRACCION IX.- Correspondiente al derecho de la nación a regular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos susceptibles de apropiación a efecto de hacer una distribución equitativa de su riqueza y a la vez, de su conservación para el cumplimiento de esta medida se fraccionarán los latifundios, se impulsará la pequeña propiedad, se dotará a los pueblos, rancherías y congregaciones existentes y se propiciará la creación de nuevos centros de población agrícola, para esto la adquisición de propiedades particulares se considerará de interés público, y se confirman las dotaciones efectuadas al amparo del Decreto del 6 de Enero de 1915.

Comisión Dictaminadora: Esta fracción la ubica en el tercer lugar.

FRACCION X.- El dominio directo de la nación sobre los minerales metálicos y no metálicos, sustancias, petróleo y otros, cuya naturaleza sea distinta a los componentes del terreno. Riqueza que tiene el carácter de inalienable, imprescriptible y que para su explotación requiera de concesión administrativa federal.

Comisión Dictaminadora: En forma casuística amplía los bienes que deben quedar bajo el dominio directo de la nación.

FRACCION XI.- La riqueza pluvial que comprende los ríos, mares, lagunas, arroyos y otros, son propiedades de la nación y el gobierno se responsabilizará de su manejo, siendo necesaria la concesión del Ejecutivo Federal para que los particulares aprovechen las aguas en irrigación, fuerza motriz, o cualquier otro uso.

Comisión Dictaminadora: Aclara lo referente a la concesión para el aprovechamiento de las aguas.

FRACCION XII.- La necesidad o utilidad de la ocupación de una propiedad privada deberá ser declarada por la autoridad admi-

nistrativa. Para el pago de la indemnización se considerará el valor fiscal del bien, aumentándolo con un diez por ciento. En el caso de mejoras al bien después de asignado el valor fiscal, estarán sujetas a peritaje o a resolución judicial.

Comisión Dictaminadora: Sólo modifica la parte inicial de la fracción "La necesidad o utilidad de la ocupación de una propiedad privada, de acuerdo con las bases anteriores".

FRACCION XIII.- Inserta a recomendación del Lic. Molina Enriquez, en que se trata la prescripción a favor de los particulares de las tierras y aguas que hayan sido poseídas en forma pacífica, pública y continuada durante más de treinta años, y con una extensión máxima de diez mil hectáreas, mismo derecho que en lo futuro tendrán los poseedores de tierras y aguas, - que no sean de uso común, obviamente la prescripción era desfavorable a la nación y en lo futuro también alcanzaba a los particulares.

Comisión Dictaminadora: Suprime en su totalidad la fracción y no la presente en el proyecto del Congreso.

FRACCION XIV.- El ejercicio de las acciones que corresponde a la nación derivadas de este artículo, se hacen efectivas por

el procedimiento judicial. En dicho procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes se dictarán las medidas en el plazo de un mes para que las autoridades administrativas procedan de inmediato a la ocupación, administración, remate o venta de tierras, aguas y sus accesiones, medidas que no se pueden revocar por las mismas autoridades antes de que se dicte la sentencia ejecutoria.

Comisión Dictaminadora: No introduce ninguna modificación.

Cabe mencionar los nombres de los diputados que más empeño pusieron para definir la cuestión agraria, ya que las juntas para elaborar el artículo 27 se celebraban en la casa del ingeniero Pastor Rouaix, quien ejerció la más notoria de las influencias en la redacción de ese documento. He aquí la lista de honor, la componen: los Constituyentes que colaboran en la confección del artículo 27: Pastor Rouaix, Julián Adame, Lic. D. Pastrana J. Pedro A. Chapa, José Alvarez, José N. Macías, Porfirio del Castillo, Federico G. Barra, Rafael L. de los Rios, Alberto Terrones B., S. de los Santo, Jesús de la Torre, Silvestre Dorador, Dionisio Zavala, E.A. Enriquez, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez de Escobar y Rubén Martí. A ésta lista hay que añadir dos nombres: Los de los licenciados José Inocente Lugo y Andrés Molina Enriquez, colaborado--

res prominentes del ingeniero Pastor Rouaix en la Secretaría de Fomento, quienes también tomaron parte en la redacción del artículo 27 Constitucional. (9).

Es una verdadera lástima que no se haya conservado las versiones taquigráficas de las juntas de los pequeños bloques -- que discutieron el artículo 27 de la Constitución. Los verdaderos debates se verificaron precisamente en esas juntas.

Cuando el artículo en cuestión agraria se presentó al Congreso, llevaba ya la opinión unificada de los Constituyentes más interesados.

(9) Crónica del Constituyente, Ob. Cit. PP. 412 y 413.

3) EN LAS REFORMAS DE 1934.

El original del artículo 27 Constitucional estuvo vigente --- aproximadamente dieciocho años, coexistiendo con igual rango con la Ley del 6 de Enero de 1915, a continuación nos vamos a introducir a las modificaciones y adiciones que se dan a partir del 10 de Enero de 1934 al 3 de febrero de 1983; enseguida trataremos los cambios hechos al precepto constitucional, ya que suman doce modificaciones y en especial en materia --- agraria. (10).

PRIMERA MODIFICACION: Publicada el 10 de Enero de 1934, abrogada la Ley del 6 de Enero de 1915, al mismo tiempo incorpora algunos apartados de esa Ley al artículo 27 Constitucional. Las modificaciones transforman el artículo en sus párrafos -- iniciales y en dieciocho fracciones, las que a continuación -- comentaremos.

En el segundo párrafo, relativo a la expropiación, se cambia la redacción más no el contenido, en tanto que en el tercer párrafo se especifica que la pequeña propiedad agrícola debe estar en explotación para gozar de la protección jurídica co-

(10) MEDINA CERVANTES, JOSE Ob. Cit. PP. 170 a 176.

rrespondiente; otro reglón que se añade es el cambiar el aspecto casuístico de los grupos solicitantes, condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y además corporaciones de población por el de núcleos de población.

FRACCION III.- Se circunscribe a las instituciones de beneficencia pública o privada, para que sólo adquieran los bienes raíces que directa o indirectamente hagan posible el cumplimiento de su objetivo.

FRACCION VI.- Se anotan las corporaciones que tienen capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, a las que se añaden los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o los que hayan sido dotados o restituidos y los centros de población agrícola. En esa fracción, en su segundo párrafo, se precisa que en casos de expropiaciones de la propiedad privada, la base es el valor fiscal de los bienes, considerando las mejoras o deterioros del bien, posteriormente a la asignación del valor fiscal.

La fracción VI, se convierte en la VII, eliminando la casuística para los solicitantes, para suplirlo por un concepto amplio que es el de núcleos de población.

Podemos afirmar que la fracción VIII hereda gran parte de la Ley del 6 de Enero de 1915. Así en el apartado "A" se plasma la fracción I, en el que se declaran nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los núcleos de -- población, hechas por las autoridades federales y locales de diversos niveles, en contravención a la Ley del 25 de Junio - de 1856.

FRACCION VIII-B.- Se ubica el contenido del artículo 1-II de la Ley del 6 de Enero de 1915, que declaran nulas las conce-- siones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes --- hechas por la Secretaria de Fomento y Hacienda, o cualquiera otra autoridad federal a partir del primero de diciembre de - 1876, con las que se hubiere privado u ocupado total o par--- cialmente a los ejidos o terrenos de común repartimiento per-- tenecientes a los núcleos de población.

FRACCION VIII-C.- Aquí se ubica el artículo 1-III de la Ley - del 6 de Enero de 1915, que declara nulas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates prác-- ticados a partir del primero de diciembre de 1876, hasta la - fecha por compañías, jueces u otras autoridades de las enti-- dades federativas o de la federación, que hubieren privado -- parcial o totalmente de las tierras, aguas y montes de eji---

dos, o terrenos de común repartimiento pertenecientes a los núcleos de población.

FRACCION VIII.- Ultimo párrafo: recoge la parte final del párrafo tercero de la fracción VII del artículo 27, en el que se exceptúan de nulidad. Las tierras repartidas y tituladas de acuerdo a la Ley del 25 de Junio de 1856, poseídas en nombre propio o título de dominio por más de diez años en una superficie superior que no exceda de cincuenta hectáreas.

FRACCION IX.- Se orienta por el artículo 2, de la Ley del 6 de Enero de 1915, en el que se puede solicitar la nulidad de la división o reparto de tierras que en apariencia sea legítima, pero que hubiese existido error o vicio en ese acto jurídico. El ejercicio de esta acción, lo pueden ejercer las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una tercera parte de los terrenos, o la tercera parte de los vecinos que estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

FRACCION X.- Aqui se traslada el artículo 3 de la Ley del 6 de Enero, en el que se fundamenta la acción de dotación de tierras y aguas a favor de los núcleos de población.

FRACCION XI.- Se fundamenta en el artículo 4 de la Ley del 6 de Enero de 1915, a la vez que crea otras instituciones a --- efecto de instrumentar la reforma agraria. Esta fracción se fundamenta en las literales a), b), c), d) y e).

- a) Equivale al artículo 4-I, de la Ley del 6 de Enero de ---- 1915, en el que la Comisión Nacional Agraria se transforma en una dependencia del Ejecutivo Federal para la aplica---- ción de las Leyes Agrarias.
- b) Se crea el Cuerpo Consultivo Agrario, integrado por cinco expertos en materias agraria, nombrados por el Presidente de la República.
- c) Se alimenta en el artículo 4-II, de la mencionada Ley, --- relativo a la Comisión Local Agraria, para dar paso a la - Comisión Mixta, compuesta por representantes y de las en-- tidades federativas donde opere.
- d) Tiene como antecedente el artículo 4-III, de la multicita-- da Ley, aquí el Comité Particular Ejecutivo tiene como --- funciones diferentes, ya que es el gestor de la acción --- agraria de los núcleos de población.
- e) Se crean Comisariados Ejidales en los ejidos.

FRACCION XII.- Compuesta de tres párrafos, básicamente se nutre de los artículos 6, 7 y 8 de la ley del 6 de Enero de 1915.

PARRAFO PRIMERO.- Se finca en el artículo 6-I de la Ley antes mencionada, en el que se ordena que las solicitudes de dotación o restitución de tierras y aguas se presenten ante los gobernadores de las entidades correspondientes.

PARRAFO SEGUNDO.- Equivale al artículo 7 de la Ley del 6 de Enero de 1915, en el que se establece la primera instancia de la dotación y restitución que culmina con la posesión provisional.

PARRAFO TERCERO.- Su antecedente es el artículo 8 de la ley citada anteriormente, se refiere al incumplimiento del gobernador en la primera instancia de dotación o restitución, que obliga a turnar el expediente al Ejecutivo Federal.

PARRAFO CUARTO.- Mismo antecedente que en el párrafo anterior, aquí se asienta que la falta del dictámen a las acciones de restitución o dotación de la Comisión Mixta no impiden que los gobernadores concedan la posesión provisional a los núcleos solicitantes.

FRACCION XIII.- Tiene como antecedente el artículo 9 de la --
Ley del 6 de Enero de 1915, que establece las bases de las --
resoluciones presidenciales agrarias.

FRACCION XIV.- Se finca en dos párrafos, el primero de re----
ciente creación, en el que se niega a los propietarios afec--
tados con dotaciones o restituciones, el recurso ordinario y
extraordinario de amparo.

Párrafo segundo; que se nutre en el artículo 10-III de la Ley
del 6 de Enero de 1915, limita el derecho a los propietarios
afectados por dotaciones a la indemnización que se debe hacer
válida en el lapso de un año.

FRACCION XV.- Introduce la salvaguarda a la pequeña propiedad
agrícola en explotación, y la responsabilidad para las auto--
ridades que la afecten en el procedimiento dotato--rio.

FRACCION XVI.- Por primera vez se precisa que las tierras que
vayan a ser asignadas en forma individual deberán fraccionar--
se al ejecutarse la resolución presidencial.

FRACCION XVII.- Equivale a la Fracción VIII del artículo 27,
que sustenta en los apartados "a", "b", "c", "d", "e", "f" y

"g". En este nuevo enfoque se hacen algunas precisiones en las que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán las leyes para fijar el máximo de propiedad rural, al igual para el fraccionamiento de los excedentes. Por otra parte, en el apartado "d", se establece una tasa del 3% anual, y en el apartado "e", se particulariza en la deuda agraria local para garantizar el pago de las expropiaciones. La letra "f" introduce por vez primera, que para que proceda el fraccionamiento de los excedentes deben estar satisfechas las necesidades agrarias, de la misma manera en el caso de proyectos de fraccionamientos por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio.

SEGUNDA MODIFICACION: FRACCION VIII.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 1937.

En el segundo párrafo se precisa que las cuestiones de límites en los terrenos comunales pertenecen a la jurisdicción federal para agilizar la resolución de estos conflictos y como instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tercer párrafo es relativo a la ley que fijará los procedimientos para estos conflictos comunales.

TERCERA MODIFICACION: Del párrafo sexto, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de Noviembre de 1940, -

se prohíbe concesionar el petróleo y los carburados de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, quedando reservada su explotación a favor de la nación.

CUARTA MODIFICACION: Del párrafo quinto, publicada el 21 de abril de 1945 amplía la propiedad y el control de la nación sobre las aguas, tanto de los mares, ríos, lagos, lagunas, esteros y otros afluentes, para ser destinados a diversos usos. Por excepción quedan en propiedad y control de particulares.

QUINTA MODIFICACION: De las fracciones X, XIV y XV, publicada el 12 de febrero de 1947, también conocida como reforma alemán (por su creador, el licenciado Miguel Alemán Valdez).

FRACCION X.- Párrafo segundo, introduce la extensión de diez hectáreas de la unidad individual de dotación, considerando que el terreno sea de riego o húmedad, o sus equivalentes; una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad o por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

FRACCION XIV.- Párrafo tercero de reciente creación es una de las disposiciones más controvertidas, lo que reproducimos a continuación:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se les haya expedido, o en lo futuro se expida Certificado de Inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria --- ilegales de sus tierras o aguas.

FRACCION XV.- Párrafo primero, extiende la inafectabilidad a la propiedad ganadera en explotación.

PARRAFO SEGUNDO.- Se establece la extensión máxima de cien -- hectáreas de terrenos de riego o humedad de primera, o bien -- sus equivalentes para la pequeña propiedad agrícola en explotación.

PARRAFO TERCERO.- Se toma como parámetro una hectárea de riego equivalente a dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o agostadero en terrenos -- áridos.

PARRAFO CUARTO.- También se consideran como pequeña propiedad doscientos hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles

de cultivos; de ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; y de trescientas hectáreas que se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, vainilla, cacao o árboles frutales.

PARRAFO QUINTO.- Establece como pequeña propiedad ganadera la superficie necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

PARRAFO SEXTO.- La pequeña propiedad agrícola o ganadera con certificado de inafectabilidad (cuyo propietario) mejore la calidad de sus terrenos por obras de riego, drenaje o de cualquier otra clase, queda protegida por afectaciones, aún cuando por la mejoría de los terrenos rebase los topes de extensión para la pequeña propiedad.

SEXTA MODIFICACION: Publicada el 2 de Diciembre de 1948 en el Diario Oficial de la Federación, posibilita al Estado, por conducto de la Secretaria de Relaciones, la autorización a los estados extranjeros para adquisición de inmuebles en el lugar de la residencia de los poderes federales destinados al servicio de sus embajadas o legaciones.

SEPTIMA MODIFICACION: Párrafos IV, V, VI y VIII y fracción --
primera, publicadas el 20 de Enero de 1960, en el Diario ----
Oficial de la Federación.

PARRAFO IV.- Se amplia el dominio de la nación sobre los re--
cursos naturales de la plataforma continental y los zócalos -
submarinos de las islas; igualmente sobre el espacio situado
sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que
fije el derecho internacional.

PARRAFO V.- Nuevamente se modifica y adiciona a efecto de am--
pliar la propiedad y control de la nación sobre las aguas ma--
rinas, rios, lagos, lagunas, esteros, aguas, de subsuelo y --
otras fuentes de dicho liquido.

PARRAFO VI.- Otorga facultades al Ejecutivo federal para con--
cesionar a personas físicas y morales la explotación y apro--
vechamiento de los recursos hidráulicos y de los minerales --
metálicos y no metálicos, excepto el petróleo y los carburos
de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos. También se es--
tablece en las obligaciones para el concesionario de efectuar
las obras de infraestructura y mantenimiento y las sanciones
en caso de incumplimiento.

OCTAVA MODIFICACION.- Del párrafo sexto, publicada el 29 de Diciembre de 1960 en el Diario Oficial de la Federación, se otorga en exclusiva a la nación, la generación, conducción, transformación, distribución y abasto de energía eléctrica -- que tenga por objeto la prestación de un servicio público.

NOVENA MODIFICACION.- Fracciones VI, XI, XIII y VXII, publicada el 8 de Octubre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación. En estas fracciones se suprime la categoría política de territorio, porque a estas alturas no existía en nuestro país.

FRACCION SEXTA.- Se eliminan los territorios que tenían capacidad para adquirir y poseer bienes raíces.

FRACCION XI-C.- La Comisión Mixta ya no funcionará en los territorios.

FRACCION XII.- Las solicitudes de restitución y dotación no se presentarán en los territorios.

FRACCION XVII-A.- Los territorios no delimitarán la extensión máxima de que puede ser dueño una persona física o moral.

DECIMA MODIFICACION.- Del párrafo sexto, publicada el 6 de febrero de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, reserva para la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares, para la generación de energía nuclear, al igual que su regulación y aplicación, pero con fines eminentemente pacíficos.

UNDECIMA MODIFICACION Y ADICION.- De los párrafos tercero y octavo, publicados el 6 de febrero de 1976 en el Diario Oficial de la Federación.

PARRAFO III.- Crea el postulado que los elementos naturales susceptibles de apropiación sirvan para lograr el desarrollo equilibrado del país y, al mismo tiempo, para mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana. Se crea los lineamientos para ordenar los asentamientos humanos, para lo cual se establecerán las provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, bosques y aguas a fin de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

En el aspecto agrario introduce por vez primera a rango constitucional la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

PARRAFO VIII.- Se precisa la zona económica exclusiva que ---
comprende "doscientas millas náuticas, medidas a partir de la
línea de base, desde la cual se mide el mar territorial", zo-
na en la que ejercerá jurisdicción la nación mexicana.

DUODECIMA ADICION.- De las fracciones XIX y XX, publicada el
3 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

FRACCION XIX.- El estado establecerá las estrategias para la
impartición y cumplimiento de la justicia agraria y así "ga--
rantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra --
ejidal, comunal y de pequeña propiedad, y apoyará la asesoría
legal de los campesinos".

FRACCION XX.- "El estado promoverá las condiciones para el --
desarrollo rural integral", que implica generación de em-----
pleos, el bienestar de la población campesina y su inserción
en el desarrollo nacional. El desarrollo rural integral con-
templa el fomento de las actividades agropecuarias y fores---
tal, insumos, créditos, capacitación y asistencia técnica. -
En el aspecto legislativo se expedirá una ley expecifica ---
"para planear y organizar la producción agropecuaria, su in--
dustrialización y comercialización, considerándolas de inte--
rés público".

CAPITULO II

"FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA"

- 1) EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- 2) FACULTADES DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.
- 3) FACULTADES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.
- 4) FACULTADES DE LOS DELEGADOS AGRARIOS.

1) EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Nos menciona a las autoridades agrarias que intervienen en los procedimientos para hacer valer los derechos agrarios a instancia de la acción respectiva, acciones que pueden ser de restitución, dotación, ampliación, acomodamiento, inafectabilidad de creación de nuevos centros de población agrícola, expropiación, etc.

Del Código Agrario de 1934 hasta la presente Ley Federal de Reforma Agraria, no ha habido un cambio substancial en la organización de las autoridades agrarias, con esta categoría se ubican:

I.- El Presidente de la República.

II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

III.- La Secretaria de la Reforma Agraria.

IV.- La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

V.- El Cuerpo Consultivo Agrario, y

VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

En tanto que las autoridades administrativas, actuarán como - auxiliares cuando las leyes lo determinen (artículo 2). (11).

Para el estudio de este trabajo es conveniente presentar la - evolución legislativa de la Magistratura Agraria.

* La Magistratura Agraria.- Salvo las excepciones que se consignaron adelante, se localiza en el poder ejecutivo.

* Existen tanto órganos con funciones de autoridad como órganos de carácter consultivo, cuyos actos por excepción pueden estar revestidos de corecitividad (Cuerpo Consultivo Agrario).

* Hay magistrados de primera instancia (Gobernadores), de segunda instancia (Presidente de la República) o de única instancia (el propio Presidente de la República y las Comisiones

(11) Ley Federal de Reforma Agraria, Col. P. 37a. ed., art. 2

Agrarias Mixtas).

* Existen Organos Unitarios (Presidente y Gobernador), y Organos Colegiados (Cuerpo Consultivo Agrario y Comisión Agraria Mixta).

* Los magistrados agrarios pueden ser legos, pues no es requisito para ejercer la función, el que no sean peritos en derecho.

* Desde un punto de vista técnica, los órganos mencionados no pueden ser considerados tribunales por que no están estructurados como tales, están sujetos a la relación jerárquica que da cohesión y unidad a la administración, y no gozan de las garantías judiciales, clásicas (independencia para dictar sus resoluciones o dictámenes, carrera judicial, autonomía presupuestal y administrativa, inmovilidad o periodo de funciones, etc.).

* Existen órganos y autoridades agrarias de orden local (Gobernador), de carácter mixto (comisiones agrarias mixtas) y de orden federal (Presidente de la República).

* Conocen tanto procedimientos contenciosos, como no contenciosos (Administrativos).

* Existen en la magistratura representantes de los campesinos (Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas).
(12).

De las atribuciones de las autoridades agrarias, mencionaremos algunas de ellas iniciando con el Presidente de la República, que es la máxima autoridad agraria, y por lo tanto sus resoluciones definitivas no pueden ser modificadas, se entiende por resolución definitiva, para los efectos de éste artículo, la que ponga fin a un expediente.

I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas.

II.- De ampliación de las ya concedidas.

III.- De creación de nuevos centros de población.

IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales.

(12) Armienta Calderón Gonzalo "Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Mexicano" Revista del México Agrario CNC, año XII, 4, Octubre-Diciembre, México 1979, PP. 25-26.

V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales.

VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades y,

VII.- Las demás que señala esta Ley (artículo 8).

De las atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

I.- Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos.

II.- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosque y aguas ejidales y comunales.

III.- Proveer, en lo administrativo, cuando fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos en cumplimiento de las leyes locales, o de -

las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el ejecutivo federal.

IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes - en las Comisiones Agrarias Mixtas.

V.- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.

VI.- Poner en conocimiento de la Secretaria de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta, y

VII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen (artículo 7).

De las atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

I.- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros

de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina.

II.- Incluir en los programas agrícolas nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporalmente o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiados y remunerativos - en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.

III.- Establecer los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país.

IV.- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población.

V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, -

aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas.

VI.- Sostener una política sobre conservación de sus bosques, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaria de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.

VII.- Coordinación de las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurran a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades, y

VIII.- Todas las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen, (artículo 11). (13).

Dentro de estas atribuciones las podemos ubicar; a) Política

(13) Ley Federal de Reforma Agraria, Edit. P., S.A., art. 8, 9 y 11.

Agrícola; b) Impulso a la Agricultura y c) Impulso a la ganadería.

a) Política Agrícola.- Se ubican en el artículo 11, fracciones, I, II, V, VI.

b) Impulso a la Agricultura.- Se ubican en el artículo 11, fracciones IV y VII.

c) Impulso a la Ganadería.- Ubicada en el artículo 11, fracción IV. (14).

De las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario.

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria cuando su trámite haya concluido.

II.- Revisar y autorizar los planos y proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe.

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con mo-

tivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes.

IV.- Emitir opinión, cuando el secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por él.

V.- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, y

VI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen. (15).

El Cuerpo Consultivo funciona de la forma siguiente:

a) En pleno, compuesto por los cinco Consejos Titulares

(15) Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 15.

el Secretario de la Reforma Agraria - que lo presidirá - su suplente, el subsecretario de asuntos agrarios, o bien el de organización y desarrollo agrario (artículo 15 de L.F.R.A.; artículo 8 de R.C.C.A.; y artículo 2-XXI y 6-V de R.I.S.R.A.).

- b) Regionales, con competencia en dos o más entidades federativas que podrán funcionar en forma unitaria o colegiada (artículo 8 R.C.C.A.).
- c) Estatales con competencia territorial en una entidad federativa, o en parte de ella que podrán funcionar en forma unitaria o colegiada (artículo 8 R.C.C.A.).

El Cuerpo Consultivo.- Pleno, Regional y Estatal.- Celebrarán sesiones ordinarias semanal, y las extraordinarias que se requieran (artículo 8 R.C.A.A.).

Para las sesiones del pleno que se requiere de un quorum de tres consejeros titulares en los que deberá estar el representante de los campesinos (artículo 12 R.C.A.A.).

La votación será nominal o económica, según lo apruebe el pleno. Con la salvedad de que ningún consultor se puede abs-

tener de votar, excepto que tenga un impedimento legal (artículo 13 R.C.A.A.). Aclarando que el voto del Secretario de la Reforma Agraria se clasifica de calidad (artículo 14 L.F.R.A.). Todos los acuerdos y determinaciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos (artículo 12 R.C.A.A.).

Más su propia composición complica su categoría y fuerza decisoria en los asuntos agrarios en que participa. De ahí que ni el Secretario de la Reforma Agraria, ni mucho menos el subsecretario de asuntos agrarios puedan representar al consejo en los juicios de amparo. Recayendo la representación jurídica en los cinco consejeros titulares. Igualmente, el Cuerpo Consultivo Agrario al carecer de facultades decisoras, así como de imperio para la ejecución de sus opiniones; consecuentemente no es autoridad para los efectos del juicio de amparo.

También el aspecto operativo del Cuerpo Consultivo Agrario complica y contradice lo preceptuado en su basamento constitucional y reglamentario. Actúa como un órgano especial de la Secretaría de la Reforma Agraria, y si fuéramos más causticos, del Secretario de esa dependencia. Apoyamos nuestro acierto en la participación y conducción del Secretario

en el Cuerpo Consultivo Agrario y la sujeción presupuestal de ese órgano colegiado al de la Secretaría de la Reforma Agraria. (16).

(16) MEDINA CERVANTES, Ob. Cit. PP. 323 a 325.

2) FACULTADES DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

Las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria, en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, se clasifican en:

- 1) Delegables.
- 2) No Delegables.

1) DELEGABLES.- Son las que posibilitan la desconcentración de las funciones administrativas, para la mejor atención de los problemas agrarios, tal es el caso de las actividades y decisiones de los delegados agrarios.

2) NO DELEGABLES.- Son las funciones que invariablemente desarrolla el titular de la dependencia, que son las siguientes:

ARTICULO 5.- 1.- Establecer, dirigir, controlar la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable, la del sector agrario, para tal efecto procederá de conformidad con los objetivos, políticas y prioridades que determine el Presidente de la República.

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector agrario y desempeñar las Comisiones y funciones específicas que le confiera.

III.- Proponer al ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector Agrario.

IV.- Dar cuenta al Congreso de la Unión del Estado que guarden su ramo y el sector correspondiente, e informar, siempre que sea requerido para ello, a cualquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudien asuntos concernientes a las actividades de la Secretaría.

V.- Refrendar, para su validez y observancia constitucional, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de competencia de la Secretaría.

VI.- Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales, en los términos del artículo 19

de la Ley de Amparo y 14, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

VII.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas, autorizar y disponer la publicación del Manual de Organización General en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y otros documentos normativos, necesarios para el funcionamiento de la dependencia.

VIII.- Establecer las unidades de asesoría y apoyo que sean indispensables.

IX.- Presidir en su caso y designar a los miembros de las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría.

X.- Someter al Ejecutivo Federal, la creación o supresión de delegaciones de la Secretaría y resolver sobre las modificaciones a su organización, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

XI.- Autorizar los anteproyectos de programas y presupuestos de egresos de la Secretaria y dar su conformidad a los de las entidades del sector.

XII.- Ordenar la práctica de auditoría internas en la Secretaria, incluyendo las delegaciones agrarias.

XIII.- Acordar los nombramientos de los servidores públicos de la Secretaria, ordenar al Oficial Mayor su expedición, así como resolver sobre las proposiciones que se le hagan para la designación del personal de confianza y la creación de plazas de acuerdo al presupuesto autorizado.

XIV.- Designar a los representantes de la Secretaria en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones e instituciones nacionales e internacionales, en las que participe la misma, en coordinación cuando proceda con la Secretaria de Relaciones Exteriores y a los servidores a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de las entidades paraestatales, previo acuerdo del Presidente de la República.

XV.- Establecer las normas y lineamientos generales de las representaciones de la Secretaria en los órganos -

de gobierno de las entidades paraestatales del sector agrario y otras de la administración pública en que forme parte.

XVI.- Establecer los lineamientos, normas y políticas mediante los que la Secretaría proporcionará informes, -- datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna -- dependencia del Ejecutivo Federal.

XVII.- Intervenir en los convenios que celebre el -- Ejecutivo Federal, cuando incluyan materias de la competencia y jurisdicción de la Secretaría.

XVIII.- Rubricar las resoluciones que dicte el Presidente de la República en materia agraria y hacerlas ejecutar bajo su responsabilidad.

XIX.- Informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones por responsabilidad en materia agraria a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria.

XX.- Proponer al Presidente de la República, el -- nombramiento y remoción de los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario.

XXI.- Presidir el Cuerpo Consultivo Agrario en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XXII.- Expedir los títulos de dominio a los poseedores de terrenos nacionales o a sus causahabientes que hubieren generado derechos en su favor con anterioridad al 23 de enero de 1963, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria.

XXIII.- Expedir a nombre del Ejecutivo Federal, Títulos de Propiedad a colonos, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria.

XXIV.- Expedir los Certificados de Inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria y otros documentos similares que determina la Ley Federal de Reforma Agraria.

XXV.- Aprobar los estudios y proyectos para deslindar y fraccionar las zonas urbanas ejidales, reservando las superficies para los servicios públicos de la comunidad, con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales que correspondan.

XXVI.- Firmar los acuerdos de accesoión de aguas, según lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

XXVII.- Resolver lo conducente respecto a la inconformidad de los núcleos agrarios sobre la ejecución de resoluciones presidenciales en los términos de ley de la materia.

XXVIII.- Vigilar la captación de los fondos de colonización relativos a las colonias existentes, así como los destinados a deslindes.

XXIX.- Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas, pecuarios y forestales, nacionales y regionales que se establezcan y participar en los trabajos y decisiones del gabinete agropecuario.

XXX.- Coordinar con otras dependencias y entidades paraestatales de la administración pública, la autorización del fraccionamiento de tierras de propiedad particular, cuando no existan necesidades agrarias por satisfacer el predio esté inscrito en el Registro Agrario Nacional.

XXXI.- Dictar la normatividad en la esfera de su --- competencia y en su caso coordinar las acciones de la Secre--
taria y en su caso coordinar las acciones de la Secretaria -- para la organización, promoción y desarrollo de los núcleos -
agrarios para la realización de sus actividades básicas y co- nexas a la explotación de todos sus recursos, en coordina---
ción con las dependencias y entidades paraestatales de la ad- ministración pública relacionadas.

XXXII.- Desempeñar las comisiones y funciones espe--- ciales que el Presidente de la República le confiera y mante--
nerlo informado sobre el desarrollo de las mismas.

XXXIII.- Resolver las dudas que se presenten con moti- vo de la interpretación o aplicación de este reglamento y los casos no previstos en el mismo.

XXXIV.- Delegar a las unidades administrativas las -- facultades no comprendidas en este reglamento que fueren ne--
cesarias para el cumplimiento de la legislación que le co--- rresponde aplicar a la Secretaria previas las publicaciones -
que por Ley deberán efectuarse.

XXXV.- Aprobar el programa de protección civil del sector reforma agraria, emitir los lineamientos específicos para conducir las labores de protección civil dentro de las instituciones del sector agrario, así como proponer mecanismos de protección civil a los núcleos agrarios y concertar las acciones necesarias con el sector social en el que participe la secretaria para el funcionamiento del Sistema Nacional de protección civil.

XXXVI.- Los demás que las disposiciones legales le confieran expresamente, así como aquellas que con el carácter de no delegables le asigne el Presidente de la República.

(17).

(17) Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Abril de 1989, art. 4 y 5.

3) FACULTADES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

En el Reglamento Interno de la Comisión Agraria Mixta, nos encontramos con las siguientes atribuciones:

ARTICULO 12.- Son Atribuciones de la Comisión la que deberán actuar constituidas en pleno.

I.- Substanciar, tramitar e integrar los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas. Determinación de la propiedad inafectable, suspensión de derechos agrarios individuales; privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, conflictos internos de los ejidos y comunidades agrarias; conflicto sobre sucesión legítima ejidal; privación de derechos comunales, nulidad de fraccionamientos de bienes ejidales; nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias; controversias sobre la legalidad, validez y fidelidad de las convocatorias, constitución de las asambleas; y actas de asambleas generales de ejidatarios o comuneros; y las demás que la ley, este reglamento y otras leyes afines le confieran.

II.- Resolver en los expedientes de conflictos sobre --

sucesión legítima ejidal en los términos de los incisos (b, c y e), del artículo 82 de la ley; suspensión de derechos agrarios individuales, privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; privación de derechos a solar urbano-ejidal; nulidad de fraccionamientos de bienes comunales, nulidad de fraccionamientos de bienes ejidales; nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias; y conflictos internos de los ejidos y comunidades agrarias.

III.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que en primera instancia deban ser resueltos por mandamiento del Ejecutivo Local.

IV.- Opinar en los expedientes de creación de nuevos centros de población ejidal, expropiación de bienes ejidales y comunales; dictaminación de la propiedad inafectable.

V.- Promover ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la nulidad de fraccionamientos ilegales y actos simulados de las propiedades afectables.

VI.- Convocar a Asamblea General de Ejidatarios o Comunitarios en los casos previstos por la ley.

VII.- Asistir a las Asambleas Generales de Ejidatarios o Comuneros, designando representantes para que bajo su estricta responsabilidad, sancionen las convocatorias constituciones legales de las asambleas y las actas que al efectos se levanten, vigilando que los convocados asistentes firmen e impriman sus huellas digitales en las aludidas actas, dicha sanción se hará estampando las firmas de los representantes:
y

VIII.- Las demás que la ley, este reglamento y otras leyes aplicables le confieren (18).

Como podemos ver, este Reglamento de la Comisión Agraria Mixta, se basa y lo encontramos claramente señalado en el artículo sexto de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el cual nos manifiesta lo siguiente:

ARTICULO 6.- El Reglamento Interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas, será expedido por el Gobernador de la entidad respectiva, previa opinión de la Secretaria de la Reforma Agraria.

(18) GARZA MARTINEZ, FELIX FRANCISCO, "Reglamento Interno Tipo de la Comisión Agraria, Mixta, (Tesis), México, 1987, PP. 57-58.

Las Comisiones Agrarias Mixtas formularán sus presupuestos -- anuales de gastos para su eficiente funcionamiento, los cua-- les serán pagados por el Gobierno Federal y el Local corres-- pondiente, conforme a los convenios que al efecto se cele-- bren. La aportación del Gobierno Federal no será menor del -- cincuenta por ciento). (19).

En este Reglamento Interno de la Comisión Agraria Mixta como instrumento legal; se encuentra su fundamento, tanto en el -- marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-- canos, como en la Ley Reglamentaria que se deriva del pacto -- federal, en nuestro caso, la Ley Reglamentaria del Artículo -- 27, Fracción XI, que concretamente se plasma en la Ley Fede-- ral de Reforma Agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria, que es la reglamentaria de la fracción XI, del artículo 27 de la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos, señala con precisión en su -- artículo 2, que el C. Presidente de la República esta encar-- gado de la aplicación de esta ley.

(19) Ley Federal de Reforma Agraria, art. 6.

ARTICULO 5.- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta será el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del estado de que se trate, o en el Distrito -- Federal.

El primer vocal será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria, el Secretario y el Segundo Vocal, lo serán por el Ejecutivo Local; y el tercero, representante de -- los ejidatarios y comuneros, será designado y substituido por el Presidente de la República, de una terna que presente la -- liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos de la -- entidad correspondiente.

El Secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos para ser Miembro del Cuerpo Consultivo Agrario.

El representante de los campesinos en su cargo "tres años" y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos". (20).

Las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas, las clasificaremos en: a) Sustanciación, b) Opinión, y c) Dictámen.

a) SUSTANCIACION: Que actua como un Cuerpo Colegiado -- que se ocupa de integrar en primera instancia los expedientes de restitución de ejidos, de dotación de ejidos y de ampliación de ejido.

La substanciación del expediente de restitución de ejido, el cual quiere decir, de como se va a integrar este expediente, respecto de una población que solicita se les restituyan sus tierras, aguas y montes de que fueron despojados; y para ello se tomarán en cuenta las solicitudes que sobre este particular presentan al C. Gobernador del Estado correspondiente; -- por lo consiguiente citaremos los siguientes artículos: 191, 192, 193, 195, 196, 197, 198 y 199 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mencionando algunos de ellos.

ARTICULO 191.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan cuando se compruebe.

I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o --
aguas cuya restitución solicitan; y

II.- Que fueron despojados por cualesquiera de los --
actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, go-
bernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local -
en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de
1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la
Secretaria de Fomento, Hacienda o cualquiera otra Autoridad -
Federal, desde el día Primero de Diciembre de 1876, hasta el
6 de Enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupa-
do ilegalmente los bienes objetos de la restitución; y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, --
enajenaciones o remates practicados durante el período a que
se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras
autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales
se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya res--
titución se solicite.

ARTICULO 197.- Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

I.- Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta Ley, y haya tierras afectables en el radio legal.

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y

III.- Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean indispensables las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

ARTICULO 198.- Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta ley.

ARTICULO 199.- Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo. (21).

b) OPINION.- Con el análisis del artículo 12 en su fracción tercera reserva a las Comisiones Agrarias Mixtas, el opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad.

En cuanto a los expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población, el procedimiento se tramitará en una instancia, la que se inicia a solicitud de los interesados o de oficio.

En cuanto a la dotación, en el artículo 292 del citado ordenamiento jurídico que nos ocupa; se prevee que la Comisión Agraria Mixta, deberá someter su dictamen a la consideración del Ejecutivo Local sobre la procedencia o improcedencia de

(21) Ley Federal de Reforma Agraria, art. 191, 197, 198, 199.

la dotación de que trate, y este dictara su mandamiento en un plazo que no exceda de quince días, de tal manera que el encargado del Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento ordenará su ejecución y lo turnara a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

En cuanto a la privación de derechos agrarios; se inicia con la petición de la Asamblea General o de la delegación en su caso, ante la Comisión Agraria Mixta; y siguiendo las disposiciones de los artículos 428, 429, 430 y 431, procedimiento que culminara quince días después de celebrado la audiencia de pruebas y alegatos.

En la facultad de opinión de las Comisiones se contempla lo relativo a las depuraciones censales, la que constituye solo una etapa en el proceso correspondiente a la aprobación definitiva de los campesinos que tengan el suficiente derecho para el otorgamiento de los Certificados Agrarios, procedimiento que, previa opinión de la Comisión Agraria, termina con los pasos indicados a la regularización de la tenencia de la tierra de los ejidos.

c) DICTAMEN.- De acuerdo al artículo 12, inciso II de la Ley Federal de Reforma Agraria, y apoyándose en los artí--

culos 279, 280, 281, 282, 283, 291, 293, 295 y 296 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tiene las siguientes atribuciones: Mencionando algunos de ellos.

ARTICULO 279.- Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días -- contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta los Títulos de Propiedad, y la documentación necesaria para comprobar la fecha, y la forma de -- despojo de las tierras, bosques o aguas reclamados; y los -- presuntos afectados deben exhibir los documentos en que funden sus derechos.

Si la solicitud enumera los predios o terrenos que sean objeto de la demanda además de la publicación se notificará por -- oficio a los presuntos afectados.

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que -- sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda; una vez que se ---- identifiquen los predios, notificará por oficio a los presuntos afectados y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de tal notificación.

ARTICULO 280.- La Comisión Agraria Mixta enviará desde luego a la Secretaría de la Reforma Agraria, los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que estudie su autenticidad, dentro de un plazo improrrogable de treinta días. La Secretaría los devolverá de inmediato a la Comisión con el dictámen paleográfico correspondiente a la opinión que acerca de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante. (22).

(22) Ley Federal de Reforma Agraria, art. 279, 281.

4) FACULTADES DE LOS DELEGADOS AGRARIOS.

En el Reglamento Interior de la Secretaria de la Reforma Agraria nos encontramos con las siguientes facultades y atribuciones:

ARTICULO 31.- Corresponde a los delegados agrarios, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Ejercer las atribuciones que les otorga la Ley Federal de Reforma Agraria y demás disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos del Secretario, con la debida fundamentación y motivación legal.

II.- Representar a la Secretaria en el territorio de su jurisdicción en los asuntos que sean competencia de ésta y en lo relativo al sector agrario.

III.- Atender el desempeño de las labores encomendadas a la delegación a su cargo.

IV.- Ejecutar las instrucciones que les de el secretario.

V.- Acordar con los subdelegados y demás servidores públicos de la delegación los asuntos que les correspondan.

VI.- Acordar con el superior que corresponda la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentra dentro de la competencia de la delegación a su cargo.

VII.- Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que emitan con fundamento en las facultades que se les hayan atribuido.

IX.- Mantener informada a la unidad coordinadora de delegaciones agrarias y promotorias y a las demás unidades administrativas de la Secretaría, que así lo requieran, respecto a los servicios que preste la delegación.

X.- Proporcionar, de acuerdo con las políticas establecidas, los informes, datos y la cooperación o asistencia técnica que les sean requeridas por la Secretaría o por altas dependencias y entidades del sector público.

XI.- Procurar la adecuada coordinación de la delegación, con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales.

XII.- Aplicar y vigilar dentro del ámbito territorial de su jurisdicción el sistema de protección civil del sector agrario y sus procedimientos, y colaborar con los núcleos agrarios en la instrumentación y funcionamiento de las tareas de protección civil que adopten; y

XIII.- Las demás que le señalen los superiores jerárquicos y otros departamentos legales y que sean afines a las que anteceden. (23).

En la Ley Federal de Reforma Agraria nos encontramos con las siguientes facultades y atribuciones.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario. (24).

(23) Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1989.

(24) Ley Federal de Reforma Agraria, art. 13.

II.- Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la competencia de éste.

III.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y -- vigilar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a -- esta ley a las disposiciones agrarias vigente.

IV.- Dar cuenta a la Secretaria de la Reforma -- Agraria de las irregularidades en que incurran los Miembros -- de las Comisiones Agrarias Mixtas.

V.- Velar, bajo su estricta responsabilidad, -- por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales.

VI.- Intervenir en la elección, renovación, y -- sustitución de autoridades ejidales y comunales en los térmi-- nos de esa ley.

VII.- Intervenir en los términos de esta ley, en las controversias que se susciten en los ejidos y comunida-- des.

VIII.- Supervisar al personal técnico y adminis-- trativo que la Secretaria de la Reforma Agraria comisione ---

para la resolución de problemas especiales o extraordinarios dentro de la jurisdicción de la delegación.

IX.- Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la delegación.

X.- Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes que ocurran en su circunscripción. El delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

XI.- Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional o de unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

XIII.- Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la --- producción ejidal en los términos de esta Ley y de otras le--- yes y reglamentos que rijan en esta materia.

XIV.- Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hi--- dráulicos a fin de que concurren a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos y comu--- nidades, nuevos centros de población ejidal y colonias.

XV.- Las demás que esta ley y otras leyes y re--- glamentos le atribuyan.

De la Designación de los Delegados Agrarios:

En lo que respecta a la designación de los Delegados Agra--- rios, el artículo 7 de la Ley Federal de Reforma Agraria es--- tablece: "Los delegados serán nombrados y renombrados por el Presidente de la República y deberán llenar los mismos requi--- sitos señalados para ser miembro del Cuerpo Consultivo Agra--- rio".

De los Requisitos que deben reunir los Delegados Agrarios:

Se contempla en el artículo 15 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece los siguientes: "Ser de reconocida honorabilidad, titulado de una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República; no poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y no desempeñar cargo alguno de elección popular". (25).

Sobre el particular, podemos decir que estos requisitos son muy subjetivos: como es el caso de la honorabilidad y de la experiencia en materia agraria, cuyas cualidades y otro tanto que se puede decir sobre los requisitos es: de ser titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y de no poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie señalada a las propiedades inafectables, puesto que no se precisa cuales son las profesiones relacionadas con las cuestiones agrarias, no se investiga previamente si los individuos propuestos para ocupar los cargos de Delegados Agrarios poseen o no predios rústicos cuya extensión excede de la superficie asignada a las propiedades inafectables.

(25) Ley Federal de Reforma Agraria, art. 7, 13 y 15.

Las atribuciones de los Delegados Agrarios las clasificaremos: a) De Controversias; b) De Procedimientos; c) De Organización y d) De Desarrollo. Analizando el artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

a) De controversias; II.- Tratar con el Gobernador los problemas agrarios de la entidad correspondiente; - VII.- Intervenir en las controversias que se presenten en los ejidos y comunidades (artículo 13, 11).

b) Procedimientos.

III.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas.

IV.- Informar a la Secretaria de la Reforma Agraria, de las irregularidades de los integrantes de las Comisiones Agrarias Mixtas; y

V.- Su responsabilidad estricta en la ejecución de las resoluciones agrarias.

c) De Organización.

VI.- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de las autoridades ejidales y comunales.

XII.- Participar en la organización y el control técnico-financiero de la producción ejidal y autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades.

XIV.- Coordinar sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a efecto de mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias.

d) De Desarrollo:

X.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria de los obstáculos para la explotación integral de los bienes ejidales y comunales.

XI.- Realizar los estudios y promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria o de unidades ejidales y comunales que se llevará a cabo

mediante la coordinación de las dependencias federales y ---
locales. (26).

(26) Ley Federal de Reforma Agraria, art. 13.

C A P I T U L O I I I

"FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE ACTUALMENTE TIENE
ENCOMENDADA LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA"

- 1) EN LAS REFORMAS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PUBLICADAS
EL 6 DE ENERO DE 1992.
- 2) EN LA LEY AGRARIA PUBLICADA EL 26 DE FEBRERO DE 1992.
- 3) EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- 4) EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA -
AGRARIA.

1) EN LAS REFORMAS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PUBLICADAS
EL 6 DE ENERO DE 1992.

Nos marca un cambio de gran importancia en favor de los nú--
cleos de población; que fue una de las causas principales de
la Revolución Mexicana de 1910, ya que las grandes masas cam--
pesinas lucharon para una justa distribución de tierras y ---
tener una vida más decorosa para los miembros de su familia,
así como tener garantías sociales que nunca antes las habían
tenido, hasta esta nueva reforma al artículo 27 Constitucio--
nal, el cual ha emprendido el Gobierno del Presidente Carlos
Salinas de Gortari que ha dado un cambio radical a los dere--
chos de los campesinos.

A continuación trataremos los cambios introducidos a esta ---
nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación
del 6 de Enero de 1992.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL:

PARRAFO TERCERO: La nación tendrá en todo tiempo el derecho -
de imponer el interés público, así como el de regular en be--
neficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales
susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distri--

bución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Analizando el párrafo tercero podemos decir, que no se modifica en su totalidad, encontrando los siguientes cambios:

a) Se introduce "para preservar y restaurar el equilibrio ecológico".

b) Suprime la palabra "agrícola" por "rural".

c) Suprime de su texto la expresión "en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables".

d) Se introduce la expresión "de la ganadería de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural"; y

e) Para los efectos de este párrafo se contempla - en el artículo 115 de la Nueva Ley Agraria.

FRACCION IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rusticos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio, los límites de la pequeña propiedad, en este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumu--

lable para efectos de computo; asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control --- necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta ---- fracción;

Como podemos ver, la fracción IV se modifica en su totalidad y encontrándose los siguientes cambios.

a) Le concede a las sociedades la oportunidad de adquirir terrenos rústicos, únicamente en la extensión que sea necesario para el cumplimiento del objetivo de la sociedad, - ya que anterior a esta reforma; se les prohibía a las socie-- dades poseer o administrar fincas rústicas.

b) En cuanto a la participación extranjera en dichas sociedades se encuentra regulada en el artículo 130 de la --- Nueva Ley Agraria.

FRACCION VI.- Se suprime "fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V; así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comu-- nal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en

centro de población agrícola. Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de -- los edificios destinados inmediata y directamente al objeto -- de la institución".

Como podemos ver en esta fracción desaparece el primer párrafo anterior a esta reforma y quedando los demás párrafos sin ningún otro cambio.

FRACCION VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los -- núcleos de población ejidales y comunales y se protege su -- propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La Ley protegerá la in-- tegridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida contemporánea de los ejidos y comunidades, protegerá la tie-- rra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de -- acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida -- de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra, y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el Órgano Supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale.

El comisariado ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en los términos de la ley, es el organo de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

Como podemos ver se modifica en su totalidad y en cuanto a la fracción anterior a esta modificación se traslada el segundo párrafo a la fracción XIX de ésta nueva reforma.

FRACCION XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agricola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas, cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego y de trescientos cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas,

la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que -- hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

Como podemos ver en esta fracción quedan prohibidas los latifundios y que anterior a éste reforma encontramos lo siguiente:

PRIMER PARRAFO: a) Se suprime de su texto la expresión "Las Comisionmes Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán --- afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agricola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por -- violaciones a la constitución, en caso de conceder dotaciones que la efecten".

b) SEGUNDO PARRAFO: Se introduce "Por individuo", se suprime "En explotación".

c) TERCER PARRAFO: Se introduce "bosque".

d) CUARTO PARRAFO: Se introduce "por individuo" y se suprime la expresión "de doscientos hectáreas en terrenos

de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo", así --- como también se suprime "de avenida fluvial o por bombeo", se suprime "en explotación" y cambia la palabra "cocotero" por - palma, y la palabra "cocoa" por "cacao" y se introducen las - palabras "agave" y "nopal".

e) QUINTO PARRAFO: Se introduce "por individuo" y se suprime "de".

f) SEXTO PARRAFO: Se suprime de su texto "a la -- que se le haya expedido certificado de inafectabilidad. se - mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias".

FRACCION XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaron a exceder -- los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el pro--- pietario dentro del plazo de un año contado a partir de la --

notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el --
excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse median-
te pública almoneda. En igualdad de condiciones, pero se ---
respetará el derecho de preferencia que prevea la ley regla--
mentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, de---
terminando los bienes que deben constituirlo, sobre la base -
de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a ---
gravamen ninguno.

Como podemos ver en esta fracción, se modifica en su totali--
dad.

FRACCION XIX.- Son de jurisdicción federal todas las cuestio-
nes que por límites de terrenos ejidales y comunales, cual---
quiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se
susciten entre dos o más núcleos de población, así como las -
relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y ---
comunidades.

Para estos efectos y, en general, para la administración de -
justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de au-
tonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados pro-

puestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Como se puede ver en esta nueva modificación se recoge algo de la fracción VII antes de la reforma, y que con esta nueva modificación se crean los Tribunales Agrarios con verdadera autonomía suficiente para poder consumir en su totalidad cualquier controversia relacionada con las propiedades de los campesinos.

Y en cuanto a las fracciones: X, XI, XII, XIII, XIV y XVI derogadas en esta nueva modificación, se le quita facultades y atribuciones a las autoridades agrarias como son: al Secretario de la Reforma Agraria; a los Gobernadores de los Estados; al Cuerpo Consultivo; a las Comisiones Agrarias Mixtas, etc. (27).

(27) Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Reforma del 6 de Enero de 1972, -- publicado en el Diario Oficial de la Federación, P. 2,3 y 4.

2) EN LA LEY AGRARIA PUBLICADA EL 26 DE FEBRERO DE 1992.

En la presente Ley Agraria nos encontramos con las siguiente facultades y atribuciones que se le han encomendado a la --- Secretaria de la Reforma Agraria.

ARTICULO 47.- SEGUNDO PARRAFO.- La Secretaria de la Reforma - Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se - trate la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado la Secretaria fraccionará en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del nucleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta --- ley.

ARTICULO 94.- PRIMER PARRAFO.- La expropiación deberá trami-- tarse ante la Secretaria de la Reforma Agraria, deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utili-- dad pública y los bienes por expropiarse y mediante indemni-- zación.

ARTICULO 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la -- extensión de tierra permitidos por esta ley, la Secretaria de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en un plazo de un año fraccione, en su caso, y enajene -- los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia selec-- cionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajena-- das y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo --- 124.

ARTICULO 143.- Los subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, también serán nombrados y removidos libre--- mente por el presidente de la República, a propuesta del Se-- cretario de la Reforma Agraria.

ARTICULO 160.- La Secretaria de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, di--- rectamente o por conducto de la persona que designe.

ARTICULO 196.- La Secretaria de la Reforma Agraria estará fa-- cultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta te-- rrenos nacionales a los particulares dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de valuación de la propia Secretaria, los terrenos turísti---

cos, urbanos, industriales o de otra indole no agropecuaria, la Secretaria de la Reforma Agraria igualmente estara facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comision de Avaluos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederan, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilizacion prevista no sea contraria a la vocacion de las tierras. (2B)

Como podemos ver en la nueva legislacion agraria, se le suprimen casi todas las facultades y atribuciones que tenia la Secretaria de la Reforma Agraria como consecuencia de la creacion de la Procuraduria Agraria y de los Tribunales Agrarios, que han absorbido gran parte de las atribuciones que habia venido desempeñando dicha Secretaria.

Cabe mencionar al maestro Ignacio Burgoa que en su obra de las "Garantias Individuales" se manifestaba por la creacion de los Tribunales Agrarios, "Es urgente la creacion de los Tribunales Agrarios, dotados de plena autonomia para dictar -

(2B) Ley Agraria, Publicada en el Diario Oficial de la Federacion el 26 de febrero de 1972, art. 47, 94, 132, 143, 160 y 161. PP. 16, 21, 26, 28, 29 y 30.

sus fallos, sin que deban depender de ninguna Secretaría de Estado y ni siquiera del Presidente de la República. La implantación de dichos tribunales, implicará una sólida garantía para la recta e imparcial aplicación del Derecho en todas las cuestiones contenciosas que surjan en la respectiva materia. A pesar de las seis décadas que han transcurrido desde que se inició la reforma agraria a partir de la ley del 6 de Enero de 1915, los campesinos de México, sean ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas o ganaderos, no han sido beneficiados con una verdadera justicia agraria, puesto que todos los conflictos que se han suscitado en tan polifacética materia se han resuelto, muchas veces, con un sentido de parcialidad política por las mismas autoridades administrativas agrarias, asumiendo éstas en múltiples ocasiones, el papel de "Juez y Parte", que rompe con la imparcialidad y respetabilidad que debe tener todo tribunal.

Estas someras reflexiones nos inducen a sugerir que al reestructurarse la legislación agraria, se implanten los imprescindibles Tribunales Agrarios para establecer la seguridad jurídica en las actividades agrícolas y ganaderas de ejidos, núcleos de población, ejidatarios y comuneros en lo individual y pequeños propietarios, con la finalidad primordial de impulsar la productividad de los campesinos de México". (29).

Como podemos ver con esta nueva legislación agraria al maestro Ignacio Burgoa se le ha hecho una realidad la inquietud que trata por años.

Y nos toca manifestar que en el artículo tercero transitorio de la nueva Ley Agraria, nos manifiesta lo siguiente;

ARTICULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga, se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales". (30).

Como podemos apreciar se seguirá aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria en cuanto a los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, y en este mismo artículo, segundo párrafo ratifica la facultad que tiene la Secretaría de la Reforma Agraria, en cuanto a los asuntos relativos a dichas materias en lo que en lo futuro se dicten, de acuerdo al primer párrafo del artículo tercero transitorio.

-
- (29) BURGOA, IGNACIO "Las Garantías Individuales" Vigésima -- Primera, ed. Edit. P., México 1988, P. 714.
- (30) Ley Agraria, Publicada el 26 de Febrero de 1992, en el -- Diario Oficial de la Federación, Artículo Tercero, Tránsitorio, P. 34.

3) EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Nos manifiesta: las facultades y atribuciones que se le han encomendado a la Secretaria de la Reforma Agraria, pero que con las nuevas reformas al artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992 y la Ley Agraria del 26 de Febrero de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación; se entiende que se debe modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde se le encomendaran las nuevas facultades y atribuciones que debe desempeñar la Secretaria de la Reforma Agraria y para no dejar en blanco este inciso del trabajo que se está desarrollando, mencionaremos las que siguen rigiendo, ya que hasta la fecha no se ha hecho modificación alguna.

ARTICULO 41.- A la Secretaria de la Reforma Agraria corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Aplicar los preceptos agrarios del 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos.

II.- Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierra y aguas a los núcleos de población rural;

III.- Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la zona urbana ejidal;

IV.- Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal;

IV.- Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal;

V.- Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables.

VI.- Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales.

VII.- Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos;

VIII.- Resolver conforme a la ley las cuestiones -- relacionadas con los problemas de los núcleos de población, -- ejidal y de bienes comunales, en lo que corresponda a otras -- dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales;

IX.- Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidad.

X.- Proyectar los programas generales y concretos de colonización ejidal, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural, y en especial de la población ejidal excedente, escuchando la opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

XI.- Mancejar los terrenos baldíos, nacionales y demasías;

XII.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos. (31).

(31) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
Art. 41, PP. 48, 49.

4) EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Como lo hemos manifestado en el inciso anterior y como consecuencia de las nuevas reformas al artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992 y la Ley Agraria del 26 de Febrero de 1992, publicadas en el Diario Oficial de la Federación; es necesaria la modificación correspondiente al Reglamento Interior de la Secretaria de la Reforma Agraria, para conocer -- las nuevas facultades y atribuciones de la Secretaria de la Reforma Agraria, así como la de sus servidores públicos que la componen.

Mencionaremos las que siguen establecidas, ya que hasta la fecha no se ha hecho ninguna modificación, ni en el trayecto de la elaboración de este trabajo de investigación.

ARTICULO 10.- La Secretaria de la Reforma Agraria, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que en forma expresa la encomiendan, el artículo 27 Constitucional, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 4.- Al Secretario de la Reforma Agraria le corresponderá el trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría, así como la representación de la misma.

El Secretario, por razones de división de trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTICULO 5.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

En este artículo mencionaremos algunas de ellas:

I.- Establecer, dirigir, controlar la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar los términos de la legislación aplicable, la del sector agrario, para tal efecto, procedera de conformidad con los objetivos políticos y prioridades que determine el Presidente de la República.

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector

agrario y desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera.

III.- Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes y los de reglamentos, decretos y acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector agrario.

IV.- Dar cuenta al Congreso de la Unión del Estado que guarden su ramo y el sector correspondiente e informar, siempre que sea requerido para ello, a cualquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudien asuntos concernientes a las actividades de la Secretaría.

V.- Refrendar, para su validez y observancia constitucional los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de competencia de la Secretaría.

VI.- Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales, en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 14, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

VII.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas; autorizar y disponer la publicación del Manual de Organización General en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y otros documentos normativos necesarios para el funcionamiento de la dependencia.

VIII.- Establecer las unidades de asesoría y apoyo que sean indispensables.

IX.- Presidir en su caso y designar a los miembros de las Comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Secretaría.

X.- Someter al Ejecutivo Federal la creación o supresión de delegaciones de la Secretaría y resolver sobre las modificaciones a su organización, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. (32).

(32) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Abril de 1989, art. 1, 4 y 5.

CAPITULO IV

"PROPOSICIONES Y SUGERENCIAS"

PROPOSICIONES Y SUGERENCIAS

Es conveniente señalar en el presente capítulo la necesidad de adecuar el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, como consecuencia de las reformas al artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992 y de la Ley Agraria del 26 de Febrero de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Por tal motivo me permito proponer algunas consideraciones -- que es necesario realizar para ajustarse a los cambios es--- tructurales para seleccionar los objetivos, acciones y medios que transformen las estructuras administrativas de la Secre--- taria de la Reforma Agraria.

En la organización es conveniente que al Secretario de la --- Reforma Agraria le corresponda:

El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de --- la propia Secretaría con la representación de la misma en --- conjunto derivados de los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, como son los siguientes:

* Establecer, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar en los términos de la legislación aplicable del sector agrario.

* Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativa de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría.

* Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden los asuntos de su ramo y del sector correspondiente, e informar siempre que sea requerido para ello, a cualquiera de las cámaras que lo integren.

* Establecer las unidades de asesoría y apoyo que sean indispensables de conformidad con los requerimientos y presupuestos disponibles.

* Proponer al Presidente de la República para su nombramiento o remoción, a los subprocuradores y al Secretario General de la Procuraduría Agraria.

* Establecer las normas y lineamientos generales de las representaciones de la Secretaría en los Organos de gobierno de las autoridades paraestatales del sector agrario y otras de la administración pública en que forme parte.

* Establecer los lineamientos, normas y políticas mediante los que la Secretaría proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna dependencia del Ejecutivo Federal.

* Intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal cuando incluyan materias de la competencia y jurisdicción de la Secretaría.

* Ordenar, previa audiencia a los ejidatarios, la venta de los excedentes de tierras que rebase lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Agraria y en caso de no encontrar respuesta positiva en el plazo estipulado proceder al fraccionamiento de las tierras.

Ordenar el fraccionamiento de excedentes y realizar las enajenaciones que procedan, cuando las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, rebasen los límites que les permita la Ley Agraria, asimismo notificar a la autoridad estatal, en caso de que venza el plazo señalado a las sociedades, con objeto de que esta lleve a cabo el fraccionamiento y enajenación de excedentes conforme a lo estipulado en los artículos 124 y 132 de la Ley Agraria.

* Ordenar la práctica de deslindes para asuntos de terrenos nacional y baldíos, verificando que los trabajos se realicen en apego al artículo 160 de la Ley Agraria.

* Efectuar enajenaciones de terrenos nacionales en los términos del artículo 161 de la Ley Agraria.

* Sustanciar los expedientes de expropiación de bienes ejidales y comunales y se realicen en apego al artículo 94 de la Ley Agraria.

* Coordinar sus actividades con las dependencias y entidades de la administración pública federal, para la realización de los programas agrícolas, pecuarios y forestales; nacionales y regionales que se establezcan; y participar en los trabajos y decisiones del gabinete agropecuario.

* Vigilar que los expedientes de los asuntos que se encuentren en trámite relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y -- restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, se pongan en estado de resolución para su trámite subsecuente, para remitirlos al Tribunal Agrario para su terminación.

* Vigilar el cumplimiento de la normatividad relativa al Registro Agrario Nacional, supervisar la oportuna inscripción correspondiente a la propiedad de las sociedades y prestar asistencia técnica en los términos del artículo 149 de la Ley Agraria.

En cuanto a Facultades para impulsar el desarrollo agrícola podrían ser:

La de establecer las normas políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, que deban regir las actividades y funciones que realicen las Direcciones o Unidades de Organización Agraria, Desarrollo Rural, Expropiaciones, Terrenos Nacionales y Colonias.

Es conveniente integrar a los núcleos agrarios en unidades rurales de acuerdo a las diversas modalidades de tenencia de la tierra, como estrategia de apoyo a las actividades de fomento, a la producción y de bienestar social que realizan las diversas entidades del sector público. Estas unidades harán posible incrementar la eficiencia de los servicios y apoyos que reciban los campesinos; proporcionar la aplicación ventajosa de tecnología favorable a la producción, con las consecuencias economías de escala; auxiliarán a los campesinos para que desarrollen todas sus actividades productivas y signifi-

carán un instrumento adicional para la defensa de sus intereses.

En estas condiciones la organización agraria tendrá propósitos múltiples para programar, distribuir, comercializar, promover la utilización eficiente de todos los recursos disponibles y mejorar el bienestar de los núcleos campesinos organizados. Se trata de organizar tanto a los campesinos ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, a través de la integración de unidades rurales y las figuras asociativas entre sí que establece la legislación agraria.

Como parte esencial de esta línea de acción se instrumentarán programas de capacitación campesina que consoliden las organizaciones existentes que impulsen las que estén en proceso inicial y que propicien la organización en donde está aún no exista; determinar los lineamientos para la prestación de servicios profesionales y de asesoría administrativa en la integración y funcionamiento de organizaciones ejidales y comunales para la producción; fomentar la creación de empleos, auspiciando labores agropecuarios con uso intensivo de mano de obra y con la creación de agroindustrias rurales, que permitan incrementar el ingreso de la familia campesina; se procurará la utilización de tecnologías adecuadas, que no desplacen mano de obra disponible y se procurará que la con-

tratación en agroindustrias rurales, se realice con organizaciones de jornaleros, constituidas al efecto cuando no exista mano de obra disponible en el núcleo rural se promoverá la organización de los mismos y la consolidación democrática de las organizaciones existentes; así como otorgar capacitación a los productores principalmente para la organización técnica a los productores principales para la organización social productiva. Para ello se propiciará la formulación de nuevos programas.

El desarrollo rural implica el mejoramiento de los niveles de bienestar de los habitantes del campo, y una participación más activa y organizada de las comunidades rurales en la definición y orientación de su desarrollo, y en la defensa de sus propios intereses se requiere de la transformación de la estructura productiva agropecuaria, forestal y pesquera, y del fortalecimiento de su integración con la industria y el comercio sobre bases de mayor equidad y eficiencia; así como la modernización de los vínculos entre la producción, el marco jurídico, y la organización social en el campo y de la población rural con el resto de la nación.

En el medio rural hay que impulsar y fomentar el aprovechamiento, transformación y comercialización en forma integral de

los recursos pecuarios, agrícolas, turísticas, artesanales, forestales y no renovables en los ejidos y comunidades.

El objetivo principal del desarrollo rural, es el mejoramiento de los niveles de bienestar de la población rural, con base en su participación organizada y en plena utilización de los recursos naturales y financieros con criterios sociales de eficiencia productiva, permanencia y equidad, y a su vez se desprende los siguientes propósitos:

* Fomentar la creación de empleos productivos en el medio rural, para garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación al proceso de modernización y desarrollo nacional.

* Coordinar actividades con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la instrumentación de programas que inciden en el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ejidatarios y comuneros.

* Asesorar a los núcleos para el establecimiento de granjas agropecuarias e industrias rurales aprovechadas por mujeres mayores de 16 años, y fomentar la creación de instalaciones destinadas al servicio y protección de la mujer campesina.

* Auspiciar la formación de agroindustria para absorber la mano de obra que no pueda ser ocupada en las parcelas ejidales y comunales, que se dedican a las actividades agrícolas, pecuarias y forestales.

* Localizar y estudiar las zonas con menor grado de desarrollo, para determinar los programas intensivos de desarrollo rural, que permitan generar empleos para los habitantes de estos núcleos agrarios.

* Asesorar a los núcleos agrarios en la integración y operación de su unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

* Asesorar y apoyar a los ejidos y comunidades en la contratación de financiamiento para sus procesos de producción, transformación y comercialización de sus recursos.

* Instrumentar metodologías para integrar y consolidar las cooperativas que se promuevan en el medio rural.

* Asesorar y apoyar a los ejidos y comunidades en la compra de maquinaria y de insumos que les sean necesarios para el desarrollo de todas sus actividades.

* Asesorar técnica y legalmente a ejidos y comunidades en la elaboración de los contratos y convenios que celebren entre sí o con terceros para la explotación de sus recursos.

* Fomentar el cuidado y conservación de los recursos naturales, promoviendo el aprovechamiento racional de los mismos, preservando el equilibrio ecológico.

Por lo que respecta a terrenos nacionales colonias. La regularización de la tenencia de la tierra requiere contar con la base cartográfica correspondiente, por lo que en el corto plazo se fortalecerá con carácter prioritario, el proyecto de levantamiento de catastro rural jurídicamente respaldado con la colaboración del INEGI. En dicho catastro deberán quedar perfectamente localizados los predios con sus linderos y, en el Registro Agrario Nacional, deberán quedar debidamente inscritos, para los efectos legales, el tipo de tenencia, la superficie, la clasificación de la tierra y datos generales del propietario o poseedor.

Lo anterior servirá para realizar eficientemente la regularización de la tenencia de la tierra que permitirá otorgar la seguridad necesaria en el medio rural. Para alcanzar lo propuesto se actuará con los siguientes lineamientos de acción.

* Localizar, deslindar y declarar los terrenos de presunta -- propiedad de la nación, baldíos y demasías y elaborar los --- planos respectivos.

* Regularizar los terrenos nacionales en los términos que es- tablece la Ley Agraria.

* Vigilar que las formas de tenencia de la tierra que esta--- blece la constitución se apeguen estrictamente a los límites previstos en la misma.

* Efectuar las enajenaciones que procedan conforme al proce-- dimiento de terrenos nacionales.

* Vigilar la administración y funcionamiento de las colonias legalmente establecidas y notificar en el tiempo que marca la ley la opción al cambio de régimen.

* Notificar al Registro Agrario Nacional del cambio del ré--- gimen.

* Elaborar los títulos de los lotes de propiedad y someterlos al acuerdo de la autoridad competente, para la expedición de los documentos respectivos.

CONCLUSIONES

- 1.- La Ley del 6 de Enero de 1915, estableció las siguientes autoridades y órganos agrarios: Una Comisión Nacional Agraria; Una Comisión Local Agraria; para cada Entidad Federativa; los Comités Particulares Ejecutivos: Los -- Gobernadores de los Estados o en su caso, los Jefes Militares de cada región, autorizados por el encargado del Ejecutivo Federal, además las autoridades políticas superiores tratándose del Distrito Federal y Territorios.
- 2.- La Ley del 6 de Enero de 1915 es la primera que reconoce la existencia y capacidad jurídica de la comunidad y ordena se les restituya su patrimonio territorial.
- 3.- Dicha Ley fue incorporada al Artículo 27 Constitucional con todas las autoridades y órganos precitados con motivo de la reforma del citado precepto constitucional. En el año de 1934 se modificó la estructura de estos y se crearon: Una dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su -- ejecución, un Cuerpo Consultivo, Comisiones Agrarias Mixtas, Comités Particulares Ejecutivos y Comisariados Ejidales. Poco tiempo después en cumplimiento de la trans--

formación constitucional que acabamos de citar se creó -- por decreto, el Departamento Agrario.

Esta transformación estructurada fue muy importante y --- llegó a precisar mejor la integración y naturaleza de las instituciones citadas.

- 4.- En nuestra Constitución de 1917 se encuentra nuestra historia nacional, ya que el Artículo 27 es uno de los preceptos verdaderamente torales de la Constitución de 1917, junto con el Artículo 123 conforman las bases fundamentales sobre las que descansa nuestro constitucionalismo --- social. El Artículo 27 Constitucional, de alguna manera, refleja lo que fue nuestra realidad nacional desde la --- instauración de la colonia y hasta la culminación del --- programa revolucionario de la nación para terminar con el régimen de explotación.

- 5.- Habiendo analizado las facultades de los Delegados Agrarios, estos carecen de autoridad para decidir algunos --- asuntos en materia agraria y ya que éstas facultades corresponden a las autoridades superiores del ramo y que es necesario reformar algunas leyes y reglamentos.

- 6.- En cuanto a la Ley Agraria del 26 de Febrero de 1992 nos

marca un contenido diferente al movimiento político jurídico de 1910 al dar por terminado, entre otras cosas el reparto agrario.

7.- Con las reformas al Artículo 27 Constitucional desaparecen las causas de suspensión y privación de derechos ejidales y comunales, así como los Certificados de Inafectabilidad al Pequeño Propietario, dándole seguridad jurídica a la tenencia de la tierra.

8.- El Presidente de la República en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución, promovió las reformas y adiciones a la Ley Agraria, en ella se observa la delegación de facultades hacia el Secretario de la Reforma Agraria; Tribunales Agrarios. Procuraduría Agraria y Registro Agrario Nacional, entre otras autoridades.

9.- Se propone adecuar el Reglamento Interior, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos propuestos en el último capítulo.

BIBLIOGRAFIA

- 1) ARMIENTA CALDERON GONZALO "Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Mexicano", Revista del México Agrario, C.N.C., año XII, 4, Octubre-Diciembre, México, 1979.
- 2) BOJORQUEZ JUAN DE DIOS "Cronica del Constituyente" 1a. Ed. Botas, México, 1939.
- 3) BURGOA IGNACIO "Las Garantías Individuales" Vigésima primera edición, ed. Porrúa, México, 1988.
- 4) FABILA MANUEL "Cinco Siglos de Legislación Agraria" 1493-1940, 1a. reimpresión de la 1a. ed., Centro de Estudios Historicos del Agrarismo en México, Secretaria de la Reforma Agraria, México, 1981.
- 5) LEMUS GARCIA RAUL "Derecho Agrario Mexicano" Editorial Porrúa, 6a. edic., México, D.F. 1987.
- 6) LUNA ARROYO, ANTONIO "Derecho Agrario Mexicano," 1a. ed. edit. Porrúa, México, 1975.

- 2) Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de --- 1992).
- 3) Ley Agraria (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992).
- 4) Ley Federal de Reforma Agraria; 37a. edic., edit. Porrúa, México, 1991.
- 5) Ley Organica de la Administración Pública Federal.
- 6) Ley Reglamentaria del Parrafo 3o. del artículo 27 constitucional.
- 7) Ley de Terrenos Baldios, Nacionales y Demasias.
- 8) Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario.
- 9) Reglamento de inafectabilidad agricola y ganadera.
- 10) Reglamento interior de la Secretaria de la Reforma ----- Agraria.

- 7) MANZANILLA SCHAFER, VICTOR "Reforma Agraria" edit. Porrúa, S.A. 2a. edic. México, 1979.
- 8) MANZANILLA SCHAFER, VICTOR "La Colonización Ejidal" 1a. ed. academia de Derecho Agrario de la Asociación Nacional de Abogados, México, 1970.
- 9) MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON "Derecho Agrario" edit. --- Harla, México, 1987.
- 10) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO "El Problema Agrario de México" edit. Porrúa, 16a. edic., México, 1979.
- 11) SILVA HERZOG, JESUS "El Agrarismo Mexicano y la Reforma - Agraria" edit. Fondo de Cultura Económica, 2a. edic. --- México, 1964.
- 12) Tesis "Reglamento Interno Tipo de la Comisión Agraria --- Mixta" Felix Francisco GARZA MARTINEZ, México, 1987.

LEGISLACION

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.